

Hecho por duplicado en la común de Peña arriba citada y en la misma fecha que en el acto se denomina. Lectura fué dada á los comparecientes, que dijeron estar conformes y requeridos á firmar lo hicieron por ante mí Juez Alcalde en funciones de Notario que certifico: Firmados: Rafael T. Hernández.—firmado.—Aníbal Hernández, Síndico.—firmado.—Eliseo Grullón, Presidente del Ayuntamiento.—firmado.—Adolfo Hernández que certifica.—Doy fé que la presente copia es conforme á su original.—Adolfo Hernández, Juez Alcalde, en funciones de Notario.—Nota:—Este documento ha sido registrado bajo el número 30 del Libro A de actas civiles, folio 21, hoy 16 de Mayo de 1910.—Por el Director del Registro.—Adán Aguilar”.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 24 días del mes de Junio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—M. M. Sanaibia.—Emilio Bobadilla.

Núm. 4932.—RESOLUCION del P. E. mediante el cual transfiere el duelo nacional.—G. O. Núm. 2104 del 6 de Julio 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

[illegible]

Considerando: que éste en el presente año, ha caído en un día en que la iglesia no puede celebrar honras fúnebres,

RESUELVE:

Unico: transferir las honras fúnebres que anualmente se celebran en memoria de los Mártires de la Patria, para el día 7 del presente mes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2

días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Núm. 4933.—LEY de Estampillas.—G. O. Núm. 2106 del 16 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º Sesenta días después de la publicación de la presente, se pagará el impuesto de estampillas conforme se establece en esta Ley.

§ Las estampillas llevarán grabado el grupo de Duarte, Sánchez y Mella, con el lema "Independencia", y serán de los colores y dimensiones que se disponga en virtud de la reglamentación que dictará al efecto el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los efectos sujetos al pago del impuesto de estampillas son:

- a) Los de importación señalados en esta Ley.
- b) Los de fabricación señalados en la misma.
- c) Las letras de cambio para el interior ó el exterior, excepto los giros postales, así como todo pagaré ú obligación á la orden, á persona ó al portador.
- d) Los billetes de loterías extranjeros que se introduzcan en el país.

Art. 3º Los efectos de importación sujetos al impuesto á que se refiere esta Ley son los que figuran á continuación:

Acordeones.	Estampilla de	0.10 por cada un acordeón
Albumes.	" "	0.25 cualquiera que sea su clase y tamaño.
Bastones de todas clases	" "	0.10 por cada bastón.
Baules.	" "	0.10 por cada baúl.
Bicicletas.	" "	0.50 por cada bicicleta.